



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N° : 020-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 13 de febrero del 2026

VISTOS:

El Informe N°012-2025-DREM.M-DM (Informe Final del Órgano Instructor) de fecha 16 de diciembre del 2025, el Informe N°190-2025-GRM-DREM.M/OPP-MSAC, de fecha 16/12/2025, Notificación N°733-2025 -DREM-GRM, de fecha 07/01/2026, el Informe Legal N° 010-2026-NMTC-EL-DREM.M-GRM de fecha 13 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N°173-2023-GR/MOQ. De fecha 15 de marzo de 2023 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2024 PLANEFA 2024, por parte del Gobierno Regional de Moquegua.,

Mediante Ordenanza Regional N°006-2020-CR/GRM de fecha 18 de junio de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional de Moquegua., que de acuerdo a lo programado en el cronograma del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-PLANEFA 2024, por lo que el área de Fiscalización Minera de la Dirección de Minería ejecuto la supervisión programada para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y Minería Artesanal.

Revisión de documentos

El Titular Minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, identificado con RUC N° 10004768022, NO cuenta con la Autorización de Inicio de las Actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos, pero al encontrarse acogido al Proceso de Formalización Minera, está facultado a realizar la actividad minera mientras mantenga su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); asimismo, debe cumplir con todos los requisitos faltantes para concluir con el Proceso de Formalización.

El titular minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, cuenta con el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización aprobado para realizar las actividades mineras de Explotación y Beneficio de minerales no metálicos, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 001-2023-DREM.M/GRM de fecha 18 de enero del 2023, el cual forma parte de los requisitos para el otorgamiento de su autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos, por lo que tiene obligaciones ambientales que cumplir durante el desarrollo de las actividades los cuales deben ser informados a la DREM.M dentro de los plazos establecidos.



Resolución Directoral Regional

N°

: 020-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 13 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Con fecha 20 de junio del 2024 se realizó la Supervisión Ambiental Regular a la Unidad Minera SAN JORGE DOS y se elaboró el Informe de Supervisión Ambiental N° 023-2024-SDM-DREM.M/GRM, donde se formulan DOS (02) observaciones; siendo aprobado con Auto Directoral N° 018-2025-DREM.M/GRM de fecha 05 de febrero del 2025 y notificado mediante Esquela de Notificación N° 029-2025-DREM.M/GRM, de fecha 11 de febrero del 2025, enviado a su correo electrónico a las 16 .00 horas.

Con Carta N° 005-2025-CVD, de fecha 25 de febrero del 2025, el titular minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, presenta el levantamiento de observaciones del informe de supervisión ambiental del año 2024.

Que, mediante Informe Técnico N° 24-2025-AFM-DM-DREM.M, de fecha 14 de marzo de 2025, el área técnica recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador al no haber levantado todas las observaciones correspondientes al informe de supervisión ambiental del 2024.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

La supervisión ambiental se realizó el día 20 de junio del año 2024, con el objetivo de la Supervisión Ambiental, que es verificar el cumplimiento de las normas ambientales e identificar posibles impactos ambientales en el desarrollo de las operaciones mineras, de conformidad al PLANEFA: Durante la Supervisión Ambiental minera realizada a la Unidad Minera SAN JORGE DOS, cuyo Titular Minero es el Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ., identificado con RUC N°10004768022, se evidenció que las actividades de explotación y beneficio se encuentran en actividad, en el lugar se encuentra personal laborando, asimismo se evidencia diversos componentes los mismos que se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos. Durante la revisión de documentos no se pudo evidenciar los monitoreos ambientales (aire y ruido) realizados en el año 2023, esto como parte de los compromisos asumidos durante la aprobación del IGAFOM PREVENTIVO. se encontraron hallazgos de incumplimiento a compromisos ambientales, que se detalla en el siguiente cuadro:

Incumplimiento de las Obligaciones ambientales establecidas en el IGAFOM aprobado

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
01	RESIDUOS SOLIDOS Manejo de Residuos Sólidos comunes	<u>Observación</u> Se evidencia falta de orden y limpieza en las diferentes áreas de la U.M. SAN JORGE DOS. Ver Figura N°09 . No se evidencia cartelera informativa, sobre la correcta segregación de residuos sólidos y tapas de contenedores, como se evidencia en la Figura N°06 . <u>Base Legal</u> ➤ D. L. N° 1278 ➤ D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399°.	El titular minero deberá de realizar campañas de orden y limpieza en la U.M. SAN JORGE DOS. Remitir charlas diarias de 5 minutos y/o capacitaciones, Sobre el tema y/o similares. Implementar tapas para los contenedores de residuos sólidos y cartelera de residuos sólidos para una adecuada segregación.	10



Resolución Directoral Regional

N°

: 020-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 13 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

N°	Componente	Hallazgo / Base legal	Recomendación	Plazo (días hábiles)
02	MONITOREO AMBIENTAL Calidad de Aire y Ruido	Observación No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2023. - Calidad de Aire respecto a la emisión de material particulado (PM₁₀), considerando dos estaciones de monitoreo. - Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo. Base Legal - D.S. N°003-2017-MINAM; Anexo Estándares de Calidad Ambiental para Aire - D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido	El Titular Minero debe remitir a la DREM.M el informe del 2do semestre del Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAFOM aprobado.	10

Que, de la revisión documentaria realizada en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 023-2024-DM-DREM.M/GRM, la administrada no presentó el levantamiento de observaciones plasmadas en el mismo.

Resultado de evaluación de hallazgos en el INFORME DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N°023-2024-DM-DREM.M/GRM.

Cuadro N°01. Incumplimiento de compromisos ambientales con relación a IGAFOM

N°	COMPONENTE	OBSERVACIÓN/BASE LEGAL	RECOMENDACIÓN	SUBSANO OBSERVACIÓN	
				SI	NO
01	RESIDUOS SÓLIDOS MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES	Observación Se evidencia falta de orden y limpieza en las diferentes áreas de la U.M. SAN JORGE DOS. Ver figura N°09. No se evidencia cartelera informativa, sobre la correcta segregación de residuos sólidos y tapas de contenedores como se evidencia en la figura N°06. Base Legal - D.L. N°1278 - D.S. N°024-2016-EM; Art. 26° literal q, 38° numeral 2, 210°, 211°, 398°, 399°. Medida correctiva El Titular Minero presenta levantamiento de observación indicando que se ha instalado la infraestructura necesaria para la segregación, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos sólidos, incluyendo contenedores adecuados y señalización correspondiente. Adjunta panel fotográfico de implementación del área de residuos sólidos. OBSERVACIÓN ABSUELTA	El titular minero deberá de realizar campañas de orden y limpieza, documentando con fotografías y presentando registro del "antes" y "después" en las áreas correspondientes. Asimismo, establecer un programa de mantenimiento continuo para asegurar la limpieza y el orden en todas las áreas.	X	



Resolución Directoral Regional

N°

: 020-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 13 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

02	MONITOREO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE Y RUIDO	Observación No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2023. - Calidad del Aire respecto a la emisión de material particulado (PM_{10}), considerando dos estaciones de monitoreo. - Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo. Base Legal → D.S. N°085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. → Compromiso de Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (IGAFOM PREVENTIVO). Medida correctiva El Titular Minero no presenta el informe de monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2023.	El Titular Minero debe remitir a la DREM.M el informe del 2do semestre del Monitoreo de Calidad de Aire y ruido señaladas en el cronograma de su IGAFOM aprobado.	X
			OBSERVACION NO ABSUELTA		

En conclusión, resultado de la evaluación realizada, el titular de la Unidad Minera SAN JORGE DOS no ha cumplido con absolver todas las observaciones realizadas y puestas de conocimiento mediante Informe de Supervisión Ambiental Minera N° 023-2024-DM-DREM.M/GRM.

Que, mediante Acto de Inicio N°015-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, se inicia el PAS en contra del titular minero CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, al no haber cumplido con la absolución de todas las observaciones del informe.

Con Carta N° 025-2025-CVD (Exp. N° 02061950), de fecha 23 de septiembre del 2025, el titular minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, presenta el levantamiento de observaciones al Acto de Inicio de PAS., el mismo que mediante Carta N°236-2025-ERNM que contiene el Informe Técnico N° 172-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 20 de octubre de 2025, concluye que no ha cumplido con absolver la observación del Acto de Inicio N°015-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM.

Que, mediante Informe Final de Órgano Instructor N°012-2025-DREM.M-DM, la autoridad instructora recomienda la sanción de multa de 5 UIT, en contra del Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ.

Que, mediante Informe legal N° 010-2026-NMTC-EL-DREM-GRM de fecha 13/02/2026 el área legal de la DIRECCIÓN DE MINERÍA, informa que al administrado se le ha notificado con la notificación N°510-2025-DREM.M, en forma electrónica, el 15 de setiembre del 2025, con el ACTO DE INICIO DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°015-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM, para que formule sus justificaciones en un plazo no menor de 5 días hábiles; donde con fecha 23/09/2025, el administrado presenta levantamiento de observaciones sin embargo, evaluado el mismo no cumple con el levantamiento de todas la observaciones del informe., por lo que se emite el Informe Final de Órgano Instructor N° 012-2025-DREM.M-DM, siendo notificado al administrado mediante notificación N°733-DREM-GRM, con fecha 07 de enero del 2026, otorgando el plazo de cinco días para que presente su descargo, el mismo que transcurrido el plazo el administrado no presentó descargo alguno, por lo que amerita emitir la resolución directoral de sanción a cargo del órgano sancionador.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la



Resolución Directoral Regional

N° : 020-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 13 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

El administrado Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ, titular minero de la Unidad Minera SAN JORGE DOS, con Código 050002505, ha incumplido con las obligaciones ambientales, según el Informe de SUPERVISIÓN AMBIENTAL MINERA N° 023-2024-DM/DREM.M/GRM, por lo que corresponde sancionarlo con la infracciones y medidas complementarias siguientes:

Infracciones tipificadas en el D.L. N°1101

ITEM	INFRACCIÓN	OBSERVACIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNARIA (UIT)	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
01	Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Calidad de aire y ruido No se encontró el informe de Monitoreo ambiental del 2do semestre del año 2023. - Calidad del Aire respecto a la emisión de material particulado PM_{10}, considerando dos estaciones de monitoreo. - Ruido Ambiental considerando dos estaciones de monitoreo.	- D.S. N° 085-2003-PCM; Anexo N° 1. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. - Compromiso de Instrumento de gestión Ambiental aprobado (IGAFOM PREVENTIVO).	5 UIT	GRAVE	Efectuar el cumplimiento con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

Que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los **principios especiales**¹ establecidos en la LPAG. Es así que, en el presente caso, se está tomando en cuenta todos los Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

Resolución Directoral Regional

N°

: 020-2026/DREM.M-GRM

Moquegua

: 13 de febrero del 2026

De los párrafos precedentes este **ÓRGANO SANCIONADOR** recomienda se aplique la **INFRACCIÓN** correspondiente a la **MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** en contra del Sr. **CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ**, titular minero de la Unidad Minera **SAN JORGE DOS**, por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, conforme a Ley.

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de **reconsideración**, y b) Recurso de **apelación**; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de **revisión**.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del **Consejo de Minería**: conocer y resolver en **última instancia administrativa** los recursos de **revisión**, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones **directorales** podrá interponerse recurso de **revisión**.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de **reconsideración** contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de **revisión** ante el **Consejo de Minería**, quien conoce y resuelve en **última instancia administrativa**, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de **Revisión** será: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de **reconsideración** o **revisión** el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de **reconsideración** y **revisión**, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Consejo de Minería.

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de **reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Resolución Directoral Regional

N° : 020-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 13 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS.

ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de **Revisión** (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; Art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, Art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ.**, titular minero de la Unidad Minera **SAN JORGE DOS**, **AL PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 5 UIT** por haber incurrido en las infracciones administrativas, supeditadas bajo los **principios de la potestad sancionadora administrativa**, retribución que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** al administrado **Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ.**, titular minero de la Unidad Minera **SAN JORGE DOS**, con la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, al área de Mesa de Partes **NOTIFICAR** a la oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución Directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAJISTO CCOR
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
CC. ARCHIVO.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: 632084